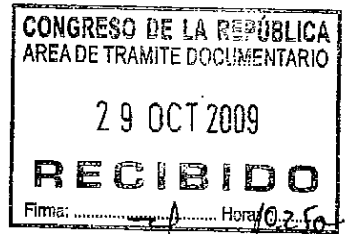




Congreso de la República

Proyecto de Ley N° 3604/2009-UR



SUMILLA: Ley Contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos

El Grupo Parlamentario ALIANZA NACIONAL, a iniciativa del Congresista **WALTER MENCHOLA VASQUEZ**, en uso de las facultades que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República.

PROYECTO DE LEY

"Ley Contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos".

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Perú muchas veces los espectáculos deportivos se ven empañados por actos de violencia protagonizados por los hinchas o fanáticos que asisten para apoyar al equipo de su preferencia.

Tal situación se vive principalmente en el fútbol, y en América Latina se ha denominado a este grupo organizado de hinchas como las "barras bravas" que son apoyadas por los propios dirigentes de los distintos clubs o equipos y a quienes se les da entrada gratuita a los estadios, polos, banderolas, y otros beneficios.

Sin embargo ellas son los principales protagonistas de incidentes de violencia que no solo se realizan dentro del escenario deportivo sino que se da a lo largo del traslado de las mismas hasta los estadios.

La última víctima de estas "barras bravas" ha sido la Srta. la Srta María Paola Vargas Ortiz, quien falleció tras haber sido fue arrojada de un vehículo de transporte público que la trasladaba por sujetos mal llamados "barristas" que habían abordado el vehículo de manera intempestiva minutos antes, esto con fecha 25 de octubre del presente.

La muerte innecesaria de esta joven profesional, que transitaba libremente por la ciudad, ha puesto de manifiesto la inseguridad en la que vivimos y lo vulnerable que estamos frente a estos grupos organizados de hinchas, que no solo atentan contra la vida y salud de las personas, sino que dañan también la propiedad privada y realizan asaltos al paso durante sus trayectos y movilizaciones

Es común que las noticias reporten que dentro de los estadios se apuñale, golpee, e incluso se asesine a otros hinchas o espectadores de los eventos deportivos.

Países como Colombia, Chile y Paraguay han regulado a las "barras bravas", y para lograr un cambio efectivo, debe hacerse con la cooperación de todos los actores involucrados en los eventos deportivos, empezando por los dirigentes de los clubs o equipos de fútbol quienes son los organizadores y quienes entregan beneficios a estos hinchas organizados; las autoridades, que deben realizar estrictos controles de seguridad a los ingresos y resguardar el traslado de las mismas; los auspiciadores, que deben velar por el buen uso de su ^o marca o nombre ^o firmando el apoyo de ser necesario en los casos de resistencia de los dirigentes para adoptar medidas de seguridad y claro está que debe haber también un cambio en el propio hincha.



Congreso de la República

II.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente norma regulará a las actividades de los "hinchas organizados" procurando un desarrollo pacífico de los eventos deportivos

III.- COSTO BENEFICIO DE LA NORMA.

La presente norma no generará ningún gasto al erario nacional

IV.- FORMULA LEGAL.

Por lo expuesto se somete a estudio el siguiente texto legal:

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:
HA DADO LA LEY SIGUIENTE:**

§

"Ley Contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos"

Artículo Primero:

La presente norma regula la conducta de los diferentes actores que intervienen en el desarrollo de los espectáculos deportivos y tiene por objeto evitar la violencia en los espectáculos deportivos.

Artículo Segundo:

Para los efectos de la presente ley se deberá considerar los siguientes conceptos;

- Hinchas Organizados; Son los seguidores de una persona o equipo deportivo que asisten a los estadios o complejos deportivos a fin de atender al mismo y están organizados en barras.
- Estadios o Complejos Deportivos, Son los lugares físicos donde se desarrolla las actividades deportivas.
- Dirigentes; Son las personas que dirigen administrativamente a un club o un equipo determinado.
- Auspiciadores; Son Personas naturales o jurídicas que financian de cualquier manera a los deportistas o equipos deportivos.
- Áreas de Influencia Deportiva; Se considera así a los alrededores de los estadios o complejos deportivos, delimitándose para tal efecto un radio de 500 metros del mismo.
- Registro de Hinchas Organizados; Padrón de identificación de los hinchas organizados donde se precisara sus datos así como las incidencias en las que pudo haber participado



Congreso de la República

Artículo Tercero

Los dirigentes de los clubs o equipos deportivos profesionales que habitualmente participan de competencias deportivas, crearán un registro en el cual se precisaran los datos de identificación de los hinchas organizados; luego de lo cual expedirán un carnet que le permitirá acceder al estadio o complejo deportivo conjuntamente con los demás hinchas organizados y a los beneficios que eventualmente se les confiera.

Artículo Cuarto

Se establece que la edad mínima para pertenecer a una barra y ser un hincha organizado es de 18 años.

De manera excepcional, los menores que hayan cumplido 16 años, podrán participar única y exclusivamente con la respectiva autorización que para tal efecto otorguen sus padres o representantes legales y asumirán las responsabilidades a que hubiera lugar por la conducta de los menores.

Los dirigentes serán responsables por el incumplimiento de esta norma.

Artículo Quinto

En los estadios o complejos deportivos, se acondicionarán de manera provisional o permanente áreas delimitadas, donde los hinchas organizados podrán apreciar el espectáculo deportivo, las cuales obligatoriamente deberán estar cubiertas por cámaras de vigilancia y con el resguardo policial de ser el caso.

Los registros filmicos, grabaciones de imágenes y sonidos u otros medios que sirvan de prueba de actos o conductas ilícitas, serán almacenados y/o conservados durante un plazo no menor a 90 días y serán puestas a disposición de la autoridad competente a solicitud de esta, la misma que bajo responsabilidad cuidará y vigilará la confidencialidad de la información registrada.

Las cámaras de vigilancia también deberán ser instaladas en todas las áreas de influencia deportiva, incluyendo vías de acceso y tránsito así como de los puntos de concentración.

Artículo Sexto

Los registros de hinchas organizados, estarán a disposición de las autoridades policiales y deberán ser permanentemente actualizados.

Artículo Séptimo

Tanto en los estadios o complejos deportivos, queda prohibida la ingesta de bebidas alcohólicas, así como en las áreas de influencia deportiva 5 horas antes del inicio del evento deportivo y hasta 2 horas de culminado el mismo.



Congreso de la República

Artículo Octavo

Queda prohibido el ingreso de cualquier persona a los estadios o complejos deportivos bajo los efectos del alcohol o cualquier sustancia alucinógena. De igual manera no podrán permanecer dentro del área de influencia deportiva. La autoridad policial podrá retirar a dichas personas y ponerlos a disposición de las autoridades respectivas.

Artículo Noveno

Para el ingreso de los hinchas organizados, se dispondrá personal con medidores de alcoholemia, quienes de manera aleatoria o según su criterio someterán a dichos exámenes a las personas que presuman estar bajo los efectos del alcohol, procediendo a negar el ingreso y disponer su retiro en caso de resultado positivo.

La provisión de los dispositivos de alcoholemia estará a cargo de los dirigentes y promotores de los eventos deportivos en número suficiente que no genere aglomeraciones en el ingreso.

Artículo Décimo

El uso de bombardas, bengalas y cualquier elemento explosivo, queda terminantemente prohibido tanto en los estadios o complejos deportivos así como en las áreas de influencia. Asimismo, no se podrá portar instrumentos que puedan ser usados como armas. El uso de fuego o la quema de papel, pancartas o cualquier material inflamable también esta prohibido.

Artículo Décimo Primero

El tránsito de los hinchas organizados a los estadios o complejos deportivos no podrá realizarse interrumpiendo el normal traslado de los vehículos.

La Policía Nacional del Perú deberá dispersar a las personas que se agrupen en gran número en la vía pública en caso no cuenten con la autorización respectiva por las autoridades competentes.

Asimismo, Los dirigentes deberán disponer las medidas necesarias para que sus hinchas organizados sean trasladados de una manera segura y pacífica a los estadios o complejos deportivos, para tal efecto proveerán de los vehículos que se requieran.

El incumplimiento del mismo dará lugar a responsabilidad.

Artículo Décimo Segundo;

En caso los dirigentes no prevean las medidas de seguridad necesarias para el normal desarrollo de un evento deportivo, podrán ser suspendido en sus derechos como dirigentes. En caso sea el estadio o complejo deportivo que por sus características no garantice la seguridad de los espectadores o moradores del área de influencia deportiva, defensa civil podrá solicitar a las autoridades respectivas su inhabilitación hasta que se corrijan las deficiencias anotadas.



Congreso de la República

Artículo Décimo Tercero

Los auspiciadores en resguardo de su buen nombre o marca, deberán exhortar a los dirigentes de los equipos o clubs deportivos que auspician a que tomen las provisiones o medidas del caso para asegurar que no se produzca la violencia en los estadios o complejos deportivos y zonas de influencia deportiva, así como en el traslado de los hinchas organizados.

En caso exista negligencia o resistencia de los dirigentes para dar cumplimiento a la presente norma podrán retirar sus auspicios en virtud de esta actitud.

Artículo Décimo Cuarto

En caso se detecte que un hincha organizado infrinja alguna de estas disposiciones, se pondrá en conocimiento de las autoridades respectivas y se anotara la incidencia en el registro de hinchas organizados.

Artículo Décimo Quinto

En caso un hincha organizado protagonice algún incidente grave o sea reincidente los dirigentes procederán a suspender sus derechos de hincha organizado, no permitiéndole el ingreso a las áreas especiales destinadas para ellos, como mínimo por 120 días.

En caso sea procesado y sentenciado por tales hechos, su inhabilitación será definitiva.

Es responsabilidad de los dirigentes dar cumplimiento a estas suspensiones.

Artículo Décimo Sexto

El Instituto Peruano del Deporte podrá interponer multas, las cuales ascenderán de 1 UIT a 100 UIT en caso de incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, siendo solidariamente responsables los dirigentes de los equipos o clubs deportivos.

El dinero recaudado por este concepto será empleado para el equipamiento de medidas de seguridad en los estadios o complejos deportivos así como en las áreas de influencia.

Disposiciones Complementarias

Primera

Incorpórese un tercer párrafo al Artículo 315 del Código Penal, el cual quedara redactado de la siguiente manera

"Artículo 315.- Disturbios

El que en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño



Congreso de la República

a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

En los casos en que el agente utilice indebidamente prendas o símbolos distintivos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, la pena privativa de la libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años."

La pena será no menor de 8 años ni mayor de 10 años, cuando se produzca en el interior de los recintos deportivos, sus alrededores o cuando los agentes se concentren o trasladen a fin de asistir a estos eventos deportivos.

Segunda

El poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de 90 días calendario.

Lima, 27 de octubre del 2008

F. Morales
FABIOLA MORALES

W. Menchola Vasquez
WALTER MENCHOLA VASQUEZ
Congresista de la República

Juan B. Bay C.
JUAN B. BAY C.

Alida Lazo
ALIDA LAZO

M. Urtecho
M. URTECHO

José Saldamán T.
José Saldamán T.